



SÍNTESIS DEL SUP-RAP-664/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Fue correcta la determinación de la infracción en materia de fiscalización y la sanción que el Instituto Nacional Electoral determinó en contra de un candidato a juez de Distrito, derivadas de la revisión de su informe único de gastos de campaña?

HECHOS

1) El veintiocho de julio, el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG953/2025, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de Distrito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación.

Especificamente, la autoridad responsable le impuso al recurrente una multa equivalente a 5 UMA para el ejercicio 2025, que asciende a la cantidad de \$565.70, debido a que omitió presentar el formato de actividades vulnerables.

2) En contra de esa determinación, el nueve de agosto, el recurrente interpuso un recurso de apelación ante la autoridad responsable.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Afirma que la resolución impugnada transgrede su garantía de audiencia, así como el principio de congruencia, porque, derivado del oficio de errores y omisiones, remitió a través del MEFIC el formato para la identificación y reporte de actividades vulnerables, debidamente llenado y firmado; no obstante, la responsable le impuso una multa por la supuesta omisión de presentar dicho documento. Además, sostiene que la sanción impuesta carece de fundamentación y motivación, y que el INE determinó de manera incorrecta su capacidad económica.

RESUELVE

RAZONAMIENTOS:

- La resolución impugnada está debidamente fundada y motivada, pues se advierte que el recurrente omitió presentar el formato de actividades vulnerables.
- La autoridad responsable calculó correctamente la capacidad económica del recurrente.

Se **confirman**, en lo que fueron materia de impugnación, los actos controvertidos.



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-664/2025

RECURRENTE: ÓSCAR BLANCO GARCÍA

AUTORIDAD CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: GERMÁN PAVÓN SÁNCHEZ

COLABORÓ: ADRIANA ALPÍZAR LEYVA

Ciudad de México, a diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fueron materia de impugnación, tanto el Dictamen Consolidado INE/CG948/2025 como la Resolución INE/CG953/2025, ambas, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los que se determinó sancionar a Óscar Blanco García, en su calidad de candidato a juez de Distrito en Materia Mixta en el Distrito Judicial 1 del Decimoctavo Circuito con sede en el estado de Morelos, por cometer una infracción en materia de fiscalización. Esta infracción fue detectada en la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de Distrito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	3
4. COMPETENCIA.....	4
5. PROCEDENCIA.....	4
6. ESTUDIO DE FONDO	5
7. RESOLUTIVO	11

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras
Resolución impugnada:	Resolución INE/CG953/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de Distrito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Óscar Blanco García impugna el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE en la que lo sancionó por cometer una infracción en materia de fiscalización detectada durante la revisión del informe único de gastos de campaña de su candidatura al cargo de juez de Distrito en Materia Mixta en el Distrito Judicial 1 del Decimooctavo Circuito, con sede en el estado de Morelos, correspondiente al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- (2) Afirma que la resolución impugnada transgrede su garantía de audiencia, así como el principio de congruencia, porque, derivado del oficio de errores y omisiones, remitió a través del MEFIC el formato para la identificación y reporte de actividades vulnerables, debidamente llenado y firmado; no obstante, la responsable le impuso una multa por la supuesta omisión de presentar dicho documento. Además, sostiene que

la sanción impuesta carece de fundamentación y motivación, y que el INE determinó de manera incorrecta su capacidad económica.

- (3) Por lo tanto, lo procedente es que esta Sala Superior analice, a partir de los agravios planteados, la legalidad de lo actuado por la autoridad responsable, a fin de determinar si se encuentra ajustado o no a Derecho.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Jornada electoral.** El primero de junio de dos mil veinticinco¹, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación.
- (5) **Resolución impugnada.** El veintiocho de julio, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen Consolidado INE/CG948/2025 y la Resolución INE/CG953/2025, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de Distrito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- (6) **Recurso de apelación.** Inconforme, el nueve de agosto, el recurrente interpuso un recurso de apelación ante la autoridad responsable.

3. TRÁMITE

- (7) **Turno.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-RAP-664/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (8) **Radicación y requerimiento.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia, y requirió a la responsable diversa documentación necesaria para la resolución del presente recurso.

¹ De aquí en adelante las fechas corresponderán al 2025, salvo precisión en contrario.



- (9) **Admisión y cierre de instrucción.** En términos del artículo 19 de la Ley de Medios, se admite el recurso y se cierra su instrucción, al no estar pendiente ninguna diligencia.

4. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque un ciudadano cuestiona la sanción que la autoridad electoral nacional le impuso por cometer una infracción que derivó de la revisión del informe único de gastos de campaña de su candidatura al cargo de juez de Distrito, lo cual es de conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional federal².

5. PROCEDENCIA

- (11) El recurso de apelación cumple con los requisitos legales de procedencia, conforme con lo siguiente³:
- (12) **Forma.** El recurso se presentó por escrito, vía juicio en línea, ante la autoridad responsable; en él se hace constar el nombre y la firma electrónica respectiva, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.
- (13) **Oportunidad.** Se cumple el requisito, ya que la resolución impugnada se aprobó el veintiocho de julio, y se le notificó al recurrente el cinco de agosto. Por lo tanto, si el recurso de apelación se interpuso el nueve de agosto, es evidente que se realizó dentro del plazo legal de cuatro días.
- (14) **Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, porque quien interpuso el recurso es un ciudadano, por su propio derecho, y la personería le es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.

² La competencia tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones I y VIII, de la Constitución general; 253, fracciones III y IV, inciso a), y VI, y 256, fracción I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, 42, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.^º, párrafo 1; 8.^º; 9.^º, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b), y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

- (15) **Interés jurídico.** Se satisface el requisito, porque el recurrente cuestiona la resolución emitida por el Consejo General del INE por medio de la cual le impuso una sanción.
- (16) **Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir la resolución que deba agotarse.

6. ESTUDIO DE FONDO

- (17) De conformidad con los agravios expuestos y la conclusión sancionatoria impugnada, las temáticas por analizar en el presente recurso de apelación son:
- a. Omisión de presentar el formato de actividades vulnerables
 - b. Indebido análisis de la capacidad económica del recurrente
- (18) Por cuestión de método, esta Sala Superior analizará los agravios en el orden en el que fueron hechos valer por el recurrente⁴, sin que ello le genere algún perjuicio.

1. Omisión de presentar el formato de actividades vulnerables

Conclusión sancionatoria	Irregularidad	Monto involucrado	Sanción
06-JJD-OBG-C1	La persona candidata a juzgadora omitió presentar el formato de actividades vulnerables.	N/A	\$565.70

1.1. Agravio

- (19) La parte recurrente se inconforma con la determinación de la infracción y la sanción que le impuso el Consejo General del INE por la omisión de presentar el formato de actividades vulnerables. Al respecto, formula los agravios que se precisan enseguida:
- (20) Sostiene que la autoridad responsable transgredió su garantía de audiencia, además de que la resolución controvertida carece de la debida

⁴ Con base en el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

motivación y congruencia, al imponerle una multa por la omisión de presentar el formato de actividades vulnerables.

- (21) Al respecto, afirma que, derivado del oficio de errores y omisiones, remitió a través del MEFIC el formato para la identificación y reporte de actividades vulnerables, debidamente llenado y firmado, y la responsable omitió valorarlo.
- (22) En tal sentido, manifiesta que subió dicho formato con el nombre “INE CG54 ANEXO FORMATO OSCAR BLANCO GARCÍA” y que, además, cargó sus declaraciones patrimoniales de los años 2022, 2023 y 2024. Por ello, solicita que esta Sala Superior deje sin efectos la multa que el INE le impuso.
- (23) Conforme con lo anterior, refiere que el INE no motivó ni fundamentó su determinación, porque dejó de tomar en cuenta las manifestaciones que expuso al contestar el oficio de errores y omisiones, de ahí que considere que la sanción impuesta es desproporcional y excesiva.

1.2. Consideraciones de esta Sala Superior

- (24) Esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados** porque de las constancias que integran el expediente, esta Sala Superior no advierte alguna evidencia que acredite que el formato de actividades vulnerables haya sido efectivamente cargado por el recurrente en el MEFIC, además, la responsable respetó en todo momento el derecho de audiencia del recurrente y fundó y motivó debidamente su determinación.

1.3. Justificación de la decisión

- (25) En principio, resulta importante destacar que el formato de actividades vulnerables constituye una obligación prevista en los Lineamientos de fiscalización, cuyo objeto es permitir al INE verificar que las personas candidatas no realicen operaciones con recursos de procedencia ilícita o de fuentes prohibidas.
- (26) Dicho formato debe presentarse debidamente firmado y dentro de los plazos establecidos por la responsable, ya que su omisión afecta la

eficacia del sistema de fiscalización, pues afecta el adecuado control en la rendición de cuentas.

- (27) Ahora bien, como se adelantó, los agravios son infundados porque de la revisión de las constancias que integran el expediente, se advierte que la autoridad responsable respetó en todo momento la garantía de audiencia del recurrente.
- (28) En efecto, consta que, mediante el oficio de errores y omisiones, la responsable observó que el recurrente omitió presentar/informar respecto de lo requerido en el artículo 8 de los Lineamientos, específicamente, la documentación faltante consistía, entre otra, en el formato de actividades vulnerables “Anexo A”, por lo que le solicitó al recurrente que presentara la información faltante en el MEFIC.
- (29) En respuesta, el recurrente sostuvo que integró en el MEFIC la documentación comprobatoria y registros que acreditan lo solicitado, así como el anexo A con la columna “Respuesta de la persona candidata” debidamente completada, dando atención puntual a cada una de las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora.
- (30) Así, del análisis a la respuesta proporcionada por el recurrente, la UTF determinó, en lo que interesa, que la persona candidata omitió presentar el formato de actividades vulnerables, por tal razón, la observación no quedó atendida.
- (31) Ahora, el recurrente manifiesta ante esta instancia que sí atendió dicho requerimiento, al haber cargado el documento correspondiente a través del MEFIC, con el nombre “INE CG54 ANEXO FORMATO OSCAR BLANCO GARCÍA” y, como prueba de ello, exhibe una captura de pantalla.
- (32) No obstante, de las constancias del expediente esta Sala Superior no advierte alguna evidencia que acredite que dicho archivo haya sido efectivamente cargado en el sistema, además, la captura de pantalla ofrecida por el recurrente carece de valor probatorio suficiente, ya que no acredita la carga, envío o recepción del formato respectivo en el sistema,

por el contrario, únicamente muestra la existencia de un archivo identificado con determinado nombre.

- (33) Además, del análisis de la respuesta al oficio de errores y omisiones se advierte que el recurrente únicamente manifestó, de manera genérica, haber integrado en el MEFIC el propio escrito de respuesta —en formatos Word y PDF—, junto con la documentación comprobatoria y el “Anexo A”, señalando que atendió cada una de las observaciones formuladas. Sin embargo, no precisó en qué apartado del MEFIC ni bajo qué denominación incorporó dicha información. En consecuencia, el hecho de que en esta instancia indique el nombre con el que supuestamente registró el documento requerido en el sistema constituye un argumento novedoso, pues no lo manifestó de manera puntual ante la autoridad responsable.
- (34) En consecuencia, al no haberse acreditado de manera fehaciente la carga del formato de actividades vulnerables, en concepto de esta Sala Superior, la responsable actuó correctamente al tener por actualizada la omisión y, por tanto, imponer la sanción correspondiente.
- (35) Por otra parte, también se consideran **infundados** los agravios relativos a que el INE no fundamentó ni motivó su determinación y que la sanción impuesta resulta desproporcional y excesiva.
- (36) En primer término, como ha quedado establecido, no se acreditó que el recurrente hubiera presentado el formato de actividades vulnerables, por lo que la UTF actuó conforme a derecho al tener por actualizada la omisión.
- (37) En tal sentido, la responsable valoró las manifestaciones y la documentación aportada por el recurrente, pero concluyó que no existía evidencia en el MEFIC que acreditara la carga del archivo correspondiente. De ahí que su resolución no carece de motivación, pues analizó expresamente la defensa del sujeto obligado y expuso por qué no era suficiente para desvirtuar la infracción.
- (38) Además, el INE sí precisó las razones por las cuales consideró que se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos

por la legislación electoral en materia de fiscalización, sin que el recurrente controveja de manera concreta esas consideraciones.

- (39) En efecto, al calificar la falta e individualizar la sanción, el INE consideró el tipo de infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó, si la comisión fue intencional o culposa, la trascendencia de las normas transgredidas, los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados con la lesión, la singularidad o pluralidad de la falta acreditada y además analizó si hubo o no reincidencia.
- (40) En ese sentido, la autoridad determinó que la falta correspondía a la omisión de presentar el formato de actividades vulnerables, lo que transgredía lo dispuesto en el artículo 8 de los Lineamientos de fiscalización y el Acuerdo INE/CG54/2025.
- (41) Por lo anterior, consideró que se trataba de una falta formal debido a la falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, ya que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos de la persona obligada; es decir, se trata de una conducta que solamente configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de las personas obligadas.
- (42) Respecto de la imposición de la sanción, la autoridad consideró calificar la falta como leve, considerando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la no reincidencia de la persona y el monto involucrado.
- (43) De ahí que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la autoridad sí fundó y motivó adecuadamente las razones por las cuales consideró que se trataba de una falta de carácter formal. Así también, en cuanto a la individualización e imposición de la sanción, señaló y razonó en el caso concreto sobre las normas que resultaban aplicables para las personas candidatas juzgadoras, sin que el recurrente cuestione tales consideraciones ni tampoco señale por qué el monto impuesto resulta excesivo.

2. Indebido análisis de la capacidad económica del recurrente

2.1. Agravio

El recurrente considera que la responsable determinó de manera incorrecta su capacidad económica, ya que solo tomó en cuenta sus ingresos de 2023, con base en el monto reportado en la declaración anual de impuestos presentada en 2024.

2.2. Consideraciones de esta Sala Superior

- (44) El agravio es **infundado** porque la responsable aplicó correctamente los criterios previstos en los Lineamientos de fiscalización para determinar la capacidad económica del recurrente.

2.3. Justificación de la decisión

- (45) La capacidad de gasto es el parámetro objetivo a partir del cual la autoridad puede realizar el ejercicio de ponderación para la imposición de la sanción y, conforme a ello, determina aquella que permita alcanzar la finalidad de evitar y fomentar el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.
- (46) En el artículo 16 de los Lineamientos de fiscalización se establece que en el MEFIC se incluirá el formato para determinar la capacidad de gasto, en el cual las personas candidatas a juzgadoras deberán capturar la información y documentación que permita conocer la evolución del flujo de dinero, incluido el efectivo, considerando sus ingresos y egresos, el cual deberá validarse con su e.firma.
- (47) Incluso, en dicho artículo se prevé que el INE podrá requerir información a las autoridades financieras, administrativas, bancarias y fiscales, entre otras, con la finalidad de corroborar la capacidad del gasto y la veracidad de la información proporcionada por las personas candidatas a juzgadoras.
- (48) En ese sentido, el informe de capacidad de gasto refleja los ingresos y egresos declarados por la persona candidata, del año calendario inmediato anterior al que se realice el proceso electoral del Poder Judicial, de ahí que este elemento constituye la base sobre la cual la

autoridad lleva a cabo el ejercicio de ponderación para fijar la sanción económica a imponer al sujeto infractor.

- (49) Además, de la propia resolución controvertida se advierte que el INE precisó que determinaría la capacidad económica mediante la valoración de los documentos con que cuente, así como aquellos de los que se hubiese allegado derivado de consultas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.
- (50) Incluso, la responsable señaló que la capacidad de pago se debe surgir una vez que se han satisfecho los elementos fijos de las necesidades primarias, personales y familiares, además de ponderar el costo de la vida, el grado de bienestar y la situación económica, por lo que se verificó la información presentada por cada aspirante.
- (51) En consecuencia, si el recurrente consideraba que su capacidad de gasto no correspondía con la registrada, tenía la carga de acreditarlo mediante documentación idónea dentro del procedimiento fiscalizador.
- (52) Conforme con lo expuesto, esta Sala Superior considera que el agravio del recurrente es infundado, ya que la responsable aplicó correctamente los Lineamientos de Fiscalización, al valorar la documentación presentada por el propio recurrente a fin de definir su capacidad económica, complementando la información con consultas a autoridades financieras, bancarias y fiscales.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirman**, en lo que fueron materia de impugnación, el dictamen y la resolución controvertidos.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del



Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasochi y del magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, quienes presentaron incidentes de excusa que se declararon fundados, por lo que actúa como presidente por ministerio de Ley el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.